

§ 22.

2. La doctrina de la Monarquía.

I. *El contraste de Monarquía y Democracia se basa en el contraste de ambos principios político-formales: representación e identidad.*

El principio político de la Monarquía consiste en la repre-

sentación de la unidad política. Junto a esto hay numerosas fundamentaciones y justificaciones de la Monarquía. Pero pueden reducirse, prescindiendo de razones empíricas de adecuación práctica y racional, a algunos tipos sencillos.

1. La Monarquía tiene una fundamentación *religiosa*. El monarca es "*de Dios*" en un sentido específico, un "retrato de Dios", y tiene esencia divina.

La fórmula monárquica "por la gracia de Dios" tiene, considerada desde el punto de vista de las ideas modernas, sólo un sentido polémico y negativo, y no significa otra cosa sino que el Monarca no debe su poder y autoridad a ningún otro (que a Dios), y por tanto, ni a la Iglesia o al Papa, ni tampoco a la voluntad o anuencia del pueblo. Pero con eso no se agota la vinculación de la Monarquía a representaciones religiosas. En la historia de las ideas, un Monarca, que rige al Estado, aparece siempre como una analogía de Dios, que rige al mundo. Durante la Edad Media y hasta entrada la Edad Moderna, tenían los Reyes, para grandes masas del pueblo, un carácter sobrenatural, incluso físico; parte de la fuerza vital de la Monarquía era debida a que el Rey hacía milagros, y, sobre todo, curaba con la imposición de manos, según ha mostrado en numerosos ejemplos MARC BLOCH, en su obra *Les rois thaumaturges (Etudes sur le caractère surnaturel attribué à la puissance royale, particulièrement en France et en Angleterre, Estrasburgo, 1924)*. El último intento de dar prácticamente seriedad a la Monarquía con estas representaciones religiosas, tuvo lugar en el año 1825, en que Carlos X de Francia quiso todavía curar mediante la imposición de manos, intento que, sin embargo, sólo se produjo como una penosa imitación romántica (BLOCH, pág. 404). En una época, por el contrario, en que el Rey hace milagros, puede ser considerado en toda su persona como sagrado e inviolable, como sacerdote y ungido del Señor. El derecho de los Reyes es divino, es decir, tiene origen religioso y el Rey mismo es un *Pro-Deus* (comp. GIERKE: *Althusius*, página 177; FUNCK-BRENTANO: *Le roi*, París, 1912, págs. 116 y sigs.).

Esta fundamentación religiosa de la Monarquía deriva después hacia un irracionalismo histórico o general, menos preciso. La última argumentación abiertamente teológica es la contenida en la Teoría del Estado de BONALD, que inserta al Monarca en una serie de "unidades": un Dios, un Rey, un padre; monoteísmo, Monarquía y monogamia. En F. J. STAHL, esa construcción teológica se encuentra ligada con otros argumentos, antirracionalistas, tradicionalistas y legitimistas.

2. Para otra fundamentación—que con facilidad incide en la idea religiosa de Dios-Padre—, el monarca es un *padre*. La

autoridad y poder del padre en la familia, la *patria potestas*, se traslada al Estado, que es así concebido como una familia agrandada.

Numerosos ejemplos y particularidades, en FUNCK-BRENTANO, ob. cit., páginas 52 y sigs. BOSSUET, en particular, representó esta argumentación patriarcalista, sobre todo junto a las de carácter religioso, en su *Politique tirée de l'Écriture* (1709). "L'autorité royale est paternelle." "La monarchie a son fondement et son modèle dans l'empire paternel." La doctrina patriarcal de la Monarquía presentada por FILMER: *Patriarcha* (1680), es todavía hoy conocida por algunas bromas de ROUSSEAU (*Contrat social*, I, 2). En realidad, esta teoría es una transposición digna de tomarse en cuenta e interesante, al menos desde el punto de vista social-psicológico.

3. Otras clases de representaciones monárquicas, no son específicas en la misma medida que aquella fundamentación religiosa o patriarcalista. Hay una Monarquía *patrimonial* en que el monarca aparece como titular de la riqueza eminente y perpetua y del poder económico, y, sobre todo, como el más grande propietario territorial del País, como *dominus*, como propietario. Esto puede ser, en la realidad política, una base muy sólida de la posición monárquica, pero no es una especie de argumentación característica y peculiar de la doctrina monárquica, porque el respeto social de cualquier gran riqueza puede conducir a una posición patrimonial. Igualmente, la Monarquía feudal, en que el Rey es el *caudillo* de un *séquito* afecto personalmente a él, que le sirve hasta la muerte y al que garantiza por ello protección y sustento en diversas formas (aceptándole en su casa, concediéndole feudos y con otras formas de asistencia). Tales séquitos se forman de las más diversas maneras, sin que pueda hablarse de una Monarquía en el sentido de un principio político-formal mientras tanto el señor no tenga ninguna consagración divina o posición patriarcal. Tampoco vienen en consideración para la fundamentación ideal de la Monarquía los otros tipos históricos de la misma. En la *Monarquía de funcionarios*, tal como se formó en los Estados europeos desde el siglo XVI al XIX, el monarca es la cúspide de una organización de funcionarios, *premier magistrat*. Lo específicamente monárquico se basa entonces en ideas históricas tradicionales, pero no en la del

Estado de funcionarios. La Monarquía *cesarista*, tal como se realizó en el Imperio de Bonaparte, el monarca es sólo dictador sobre base democrática. Esa especie de Monarquía puede convertirse en Monarquía auténtica con el curso de su desenvolvimiento; pero en sí misma se basa en el principio democrático y hace del monarca un representante de la unidad política sostenido por la voluntad del pueblo y establecido como tal por un acto del Poder constituyente del pueblo.

Los seis tipos de Monarquía aquí enumerados—teocrática, patriarcal, patrimonial, feudal, de funcionarios y cesarista—se unen de diversa manera en los casos históricamente realizados de Monarquía, de modo que todo caso concreto contiene en sí varios de esos elementos juntos y mezclados. La Monarquía de los Príncipes territoriales alemanes del siglo XVIII, por ejemplo, la Monarquía prusiana bajo Federico Guillermo I, contenía elementos patrimoniales a causa de las grandes posesiones del Rey; feudales, en relación con los nobles; de Monarquía funcionarista, porque ya había surgido de los Comisarios del siglo XVII un aparato administrativo burocrático formado; en la unión con la Iglesia del país había también elementos religiosos. Sólo los elementos cesaristas faltaban por completo; éstos se hicieron posibles solamente con el servicio militar obligatorio y el sufragio universal, en el siglo XIX. FR. NAUMANN, en su escrito *Demokratie und Kaisertum* (1900), intentó transformar la Monarquía alemana del siglo XX en una Monarquía cesarista, sin obtener resultado práctico, y también con una fundamentación teórica falsa. Pues una Monarquía legítima no puede transportarse a sí misma hacia otra base ideal: el principio de la legitimidad dinástica contradice el principio de la legitimidad democrática; aquí hay un dilema ineludible (arriba, pág. 101). Tan pronto como la legitimidad se convierte en base ideal de una institución, el Poder legítimo no puede ya actuar como portador de una nueva idea política. Poco antes de la Revolución de 1789 se intentaron en Francia construcciones análogas para unir la Monarquía existente con el Cesarismo, y se propuso que el Rey ejerciera una Dictadura apoyada en la confianza del pueblo (comp. *Die Diktatur*, pág. 112). Pero aun cuando Luis XVI hubiera reunido en sí todas las cualidades de un César o Napoleón, la simple circunstancia de ser el Príncipe legítimo hubiera bastado para hacerle imposible el desempeño de tal papel. Un principio político nuevo aparece siempre históricamente con nuevos hombres que lo incorporan.

4. En el siglo XIX, la idea auténtica de la Monarquía cede. La Monarquía existente aún se justifica con razones, o de tradi-

ción histórica, o de sentimiento. En la filosofía del Derecho y del Estado de FR. J. STAHL se ligan entre sí diversos punto de vista; pero incluso ahí falta lo monárquico específico del pensamiento, y la argumentación actúa como un discreto alegato. Se hace referencia al valor de lo históricamente alcanzado; se aducen las analogías con el Dios personal; se aporta, con vigor acentuado, la necesidad de que exista el sentimiento de la reverencia (*Pietät*); pero, en el fondo, se trata de la *legitimidad* tan sólo. Con razones históricas pueden justificarse las instituciones más diferentes. Pero cuando en realidad se defiende tan sólo el legítimo *status quo* político-interno, esto es cosa distinta al principio político-formal de la Monarquía. Las poetizaciones románticas de reyes, como se realizan en NOVALIS y ADAM MÜLLER, constituyen mucho menos aún una Teoría monárquica del Estado. Hacen del Monarca un punto de encuentro de estados de ánimo y sentimientos, y la Monarquía pierde con ello su sentido, tanto político como institucional e incluso legítimo, porque, no sólo el Rey o la Reina, sino todas las personas o cosas posibles, el Pueblo tanto como el Monarca, el revolucionario como el fiel servidor de su señor, pueden despertar ocasionalmente una adhesión sentimental, y convertirse en tema de una glorificación poética. El pensamiento de la *representación* del Estado, principio político-formal de la Monarquía, se volatiliza en la idea de que el Rey es un *símbolo* o una especie de *bandera*; estos conceptos no tenían ya su antigua fuerza, y se convirtieron en simple ocasión de sentimientos y estados de ánimo románticos, mientras que la "Representación popular" pasaba a ser verdadero representante "del Pueblo", es decir, propiamente, de la unidad política del Pueblo.

5. La *Monarquía legítima* no es ninguna especie de Monarquía, sino un caso de la legitimidad.

II. *Significación que para la Teoría constitucional revisten las distintas justificaciones de la Monarquía.*

1. Todas las fundamentaciones principales de la Monarquía contienen en último término sólo dos ideas que en sentido específico llevan precisamente hacia la Monarquía: la idea de un Dios personal y la idea del *padre*. Ninguna de estas ideas pertenece en lo esencial a la esfera política. Allí donde la Monarquía

tiene una justificación religiosa y se hace del Monarca un ser divino o colocado en especial relación con Dios, el pensamiento se mueve, no en lo político, sino en lo teológico o metafísico. Si se concibe el mundo como una unidad regida por un único Dios, y la unidad del Estado bajo un monarca como algo igual o análogo, el concepto primario es, sin duda, Dios y mundo, y no monarca y Estado. Si se concibe el monarca como padre de la familia estatal y se deriva de ahí el concepto dinámico de una Monarquía hereditaria, entonces la idea primaria es la de familia y no la de Estado. Son siempre ideas no-políticas las que constituyen el nervio de la argumentación. La idea teológica o cósmica habría de llevar a una Monarquía universal, suprimiendo así la conexión específica del Monarca con un cierto Estado y un cierto Pueblo, ya que, frente al pensamiento de la absoluta unidad del mundo, es inconcebible la pluralidad de los Estados y Pueblos. Pero la familia es una unidad fundada en la descendencia física y en la comunidad doméstica, a la cual falta el carácter de *lo público*. No es una magnitud política, como el Pueblo. Tales fundamentaciones de la Monarquía lo son del dominio y autoridad en general, pero no de un principio político formal en su peculiaridad.

2. De muy distinta especie son las fundamentaciones racionalistas de la Monarquía surgidas desde el siglo XVIII. Para la filosofía de la Ilustración, el rey no es otra cosa que el *premier magistrat*, el primero y—cuando las cosas van de modo razonable—más ilustrado funcionario, que puede cuidar de la mejor manera del bienestar de sus súbditos menos ilustrados. Pero de esto, no resulta ni principio hereditario ni legitimidad de la Monarquía, y cuando a un príncipe le falta aquella calidad de hombre ilustrado, desaparece la fundamentación.

En el siglo XIX se caracterizan las justificaciones racionalistas y empíricas de la Monarquía insertando al monarca en el sistema de la distinción de poderes, propio del Estado de Derecho, y haciendo de la Monarquía una simple forma del Gobierno, y convirtiendo al monarca en el más o menos influyente *Jefe del Ejecutivo*. Siendo diferentes las fundamentaciones, tienden todas ellas a probar la *utilidad y conveniencia* de la Monarquía. El ejemplo típico es la siguiente consideración, que se encuen-

tra ya en MABLY y DE LOLME, pero también está todavía muy pronunciada en MAX WEBER (*Grundriss der Sozialökonomik Wirtschaft und Gesellschaft*, III, pág. 649): por la Monarquía hereditaria queda sustraído a la competencia política el puesto más alto en el Estado; con ello se le quita a la lucha política interna su extremo peor; así se suaviza y racionaliza la pugna, pues los esfuerzos de los políticos hacia el poder están limitados por el hecho de hallarse ocupado de una vez para siempre el puesto más alto en el Estado. “Esta última función, negativa en esencia, adherida a la simple existencia de un rey llamado a serlo por reglas fijas, es quizá la de mayor importancia práctica para una consideración puramente política” (MAX WEBER).

La posición del monarca se basa, pues, ante todo, en que se encuentra *por encima de los partidos*. Cuando el Estado se transforma, por la parlamentarización y democratización, en un Estado de partidos, se convierte en una posición especial y muy significativa. El rey recibe una posición especial en la organización de los distintos “poderes”, frente al Legislativo y al Ejecutivo. Se convierte en un poder neutral, un *pouvoir neutre*, una entidad imperceptible que allana, temple y modera todas las contraposiciones y rozamientos entre las diversas actividades y funciones del Estado, un *invisible modérateur*. Esta construcción es típica del Estado de Derecho liberal de la Monarquía parlamentaria. Procede de BENJAMIN CONSTANT. Históricamente, su ideal encuentra la mejor expresión en la Monarquía burguesa de Luis Felipe. Pero todo el pensamiento de un poder neutral es de interés inmediato, incluso para construir la posición de un Presidente de República.

El papel del *pouvoir neutre* o *modérateur* se sustrae, por su naturaleza, a una determinación formal de la Ley constitucional; comp. las explicaciones sobre el papel del Presidente alemán, abajo, § 27, III, pág. 397. Ocasionalmente, se encuentran también prescripciones expresas en Ley constitucional; así, la Constitución (imperial) del Brasil, de 25 de marzo de 1824, que habla, en el título IV, del Poder legislativo, y después, en el título V (arts. 98 y sigs.), del Emperador, bajo el epígrafe “Du pouvoir modérateur”: “Le pouvoir modérateur est la clef de toute l'organisation politique, il es délégué exclusivement à

l'empereur comme chef suprême de la Nation et son premier représentant", etcétera.

3. Todas las consideraciones de utilidad y conveniencia, así como todos los argumentos extraídos de la experiencia histórica que puedan ser aportados por teorizadores liberales como BENJAMIN CONSTANT y GUIZOT, o por monárquicos antiliberales como CHARLES MAURRAS, son por necesidad relativos y, considerados desde el punto de vista de la experiencia histórica, dependen de un importante supuesto: valen sólo para una dinastía establecida sin interrupción en el trono desde algunas generaciones. El monarca puede renunciar por completo a su influencia política y abandonar al Parlamento o a un poderoso jefe de partido la dirección política y toda *potestas*; puede desaparecer durante mucho tiempo como factor de fuerza política, pero debe mantener la continuidad de la posesión del trono si ha de cumplir aquellas funciones justificadoras (poder neutral por encima de los partidos, representación de la continuidad del Estado en las crisis). Si la continuidad se interrumpe, entonces fallan todas aquellas pruebas, porque entonces el monarca ha caído en la lucha de los partidos, y su propio asunto se ha hecho asunto de partido.

Los argumentos racionalistas de conveniencia sólo se refieren, pues, a una Monarquía cuya seguridad política es incommovible; no valen más que para una Monarquía "vieja", no para el "Príncipe nuevo", el "Príncipe nuovo", para quien MAQUIAVELO escribió su libro del Príncipe. MAQUIAVELO dice enérgicamente en ese célebre escrito que es fácil mantenerse en el trono cuando se tiene el dominio en tiempos tranquilos, como Príncipe generalmente honrado y respetado; por el contrario, es una situación política completamente distinta la de fundar un nuevo dominio monárquico, y defenderlo. Si se ha roto la cadena derribando a una dinastía, fallan todas aquellas justificaciones y argumentos. A ningún caso de restauración monárquica son aplicables, porque hasta ahora se han malogrado todas esas restauraciones: 1660-1688, los Estuardos en Inglaterra; 1815-1830, los Borbones en Francia; en cierto sentido, también 1852-1870, la restauración de la familia Bonaparte con Napoleón III. CH. MAURRAS dice que toda política democrática lleva a reclamar la ayuda de Gobiernos extranjeros por razón de las contraposiciones de partido en la política interior, Gobiernos que se mezclan en la política del Estado democrático; cita como

ejemplo clásico el fenómeno típico en las Democracias griegas de que los partidos aristocráticos reclamaran la ayuda de los lacedemonios, y los democráticos, de los atenienses; el mismo fenómeno se repitió en los Estados italianos del siglo XVI, cuando en Florencia se hacía un partido aliado de los franceses, y el otro, de los españoles o los alemanes. Esta experiencia histórica es, sin duda, muy interesante; pero se encuentra situada frente a la otra experiencia de que las Monarquías restauradas no se logran sin apoyo extranjero, político-externo. La unión de los Estuardos con el Rey de Francia, por ejemplo, habría de caracterizarse, desde el punto de vista nacional inglés, como una traición a la patria, y la política monárquica de la Santa Alianza de 1815-1830 condujo a continuas intervenciones. Las experiencias históricas no permiten alcanzar un sistema político libre de contradicciones, y si se quiere fundar la Monarquía sólo en la Historia, falta toda razón inequívoca y todo principio. No cabe decir más, sino que la Monarquía surge y perece, como todo, en la Historia.

III. *La posición del Monarca en la Constitución moderna.*

1. La Monarquía constitucional se basa en el desplazamiento del principio monárquico por la distinción de Poderes; el monarca representa la unidad política como jefe independiente del Ejecutivo, mientras que se le contrapone, como segundo representante, una Representación popular (el Parlamento). De esta manera, se pone en práctica una distinción y contrapeso que corresponde al principio orgánico del Estado burgués de Derecho. Esto no decide la cuestión de la soberanía, que queda abierta. En la Monarquía constitucional de Alemania, el principio monárquico mantuvo durante el siglo XIX su validez detrás de la normación constitucional; la Monarquía era ahí forma política auténtica, y no sólo forma del Gobierno y elemento orgánico del Ejecutivo.

FR. J. STAHL, el teorizador de la Monarquía constitucional prusiana, desarrolló con éxito, por lo que se refiere a las Constituciones alemanas, la singularidad de la Monarquía constitucional, frente a la parlamentaria. Según él, la esencia de la Monarquía constitucional consiste en que el Monarca constitucional tiene todavía un poder verdadero, su voluntad personal significa algo todavía, y no nace en el Parlamento. Sigue siendo, "por el aseguramiento de sus facultades, un factor distinto e independiente del Poder del Estado" (*Die Revolution un die konstitutionnelle Monarchie*, 2.^a ed., 1849, págs. 33, 76 y sigs., 93 y sigs.). Era una distinción de gran importancia práctica, pero, en

principio, tan sólo el reconocimiento de un Estado burgués de Derecho y de un liberalismo que moderaba el ejercicio del poder monárquico. Se puede llamar a eso "Monarquía constitucional" y hasta ponerla en contraste con la "Monarquía parlamentaria", aun cuando ésta es también constitucional. No cabía desconocer que la contraposición *política* de principio era la de Monarquía y Democracia. La Monarquía constitucional no es una forma política especial, sino una vinculación de los principios del Estado burgués de Derecho con el principio político de la Monarquía, manteniendo la soberanía del Monarca, que se manifiesta en seguida en todo conflicto y en toda crisis (arriba, pág. 101). La expresión "Monarquía constitucional" deja abierta la cuestión decisiva de si la Monarquía deja de ser forma política para convertirse en simple forma de Gobierno o si queda garantizado el principio monárquico.

En la Monarquía parlamentaria del Continente europeo—Francia bajo la Monarquía burguesa de Luis Felipe, 1830-1848, y Bélgica con la Constitución de 1831—sigue siendo el monarca jefe del Ejecutivo, pero la dirección política depende de la coincidencia con la mayoría del Parlamento. Aquí la forma política no era ya monárquica; antes al contrario, la Monarquía se había convertido en elemento orgánico dentro del contrapeso de poderes del Estado liberal de Derecho. F. J. STAHL llama a esto "Constitucionalismo liberal". Se distingue de la Monarquía constitucional alemana (en la terminología de STAHL) en que ha sido suprimido el principio monárquico. Por eso, necesariamente, el principio democrático ha de pasar a ser fundamento de la unidad política, si es que ésta ha de seguir existiendo. Lo "constitucional", es decir, lo característico del Estado burgués de Derecho, se incorpora como elemento independiente a ambos principios político-formales, trata de utilizarlos y contrapesarlos y se une con ellos.

Artículo 25 de la Constitución belga: "Tous les pouvoirs émanent de la Nation. Ils sont exercés de la manière établie par la Constitution." FR. J. STAHL distingue: 1.º, constitucionalismo radical; ejemplo: la Constitución francesa de 1791, que le parece radical porque el Rey sólo tiene un veto suspensivo frente a la Legislación, y, por consiguiente, él mismo no es órgano legislativo, sino que está limitado estrictamente al Ejecutivo; 2.º, constitucionalismo liberal, es decir: legislación con sistema bicameral, veto regio y Ministros dependientes de la confianza del Parlamento; 3.º, la Monarquía constitucional propiamente dicha, por ejemplo, la Constitución prusiana de 31 de enero de 1850, en que

el Gobierno queda en manos del Rey, se requiere la anuencia de éste para las leyes, y él convoca, cierra, suspende y disuelve el Parlamento. La distinción viene determinada, como toda la construcción de FR. J. STAHL, por la especial situación política de la Monarquía alemana. Su punto cardinal está en que el constitucionalismo, es decir, un principio liberal, es reconocido con razón como un principio a insertar en el principio político de Monarquía o Democracia, mientras que—según se mostró antes—queda abierta, sin que el reconocimiento de una "Constitución" baste a decidir la cuestión política capital: Monarquía o Democracia.

2. La Monarquía parlamentaria a estilo belga es, sin duda, Monarquía constitucional, pero con renuncia al principio monárquico, o, lo que es igual, transformación de la Monarquía como forma política en una forma de organización del Ejecutivo (Gobierno). Por causas históricas, subsiste ahí el nombre "Monarquía"; con razón, en tanto que el Monarca pierde, es cierto, todo poder (*potestas*), pero puede seguir existiendo como autoridad y ejercer muy bien las funciones peculiares de un "poder neutro". La dirección política está en manos de sus ministros, que son responsables ante la Representación popular y dependen de su confianza. La fórmula célebre reza: *Le roi règne, mais il ne gouverne pas*. La cuestión planteada por un gran maestro alemán de Derecho político MAX VON SEYDEL: ¿qué resta del *règner* cuando se despoja del *gouverner*?, puede contestarse distinguiendo entre *potestas* y *auctoritas* (arriba, pág. 86) y teniendo presente la significación peculiar de la autoridad frente al poder político.

IV. *El Presidente en una Constitución republicana.*

1. En el proceso del siglo XIX hacia el Estado de Derecho se emplea y utiliza de un modo peculiar la institución histórica tradicional de la Monarquía. El rey fué insertado, como "jefe del Ejecutivo" con diversas facultades, en el sistema de la distinción de poderes, pero siempre como cúspide de un determinado poder. La Monarquía pasó así, de forma política, a simple forma de Gobierno; pero retuvo su carácter representativo. Correspondía al pensamiento del contrapeso—propio del Estado de Derecho—el colocar frente a la representación por una Asamblea (el Cuerpo legislativo) otra representación, de manera que el soberano, es decir: el Pueblo, según los principios democráticos,

quede en segundo plano y, provisionalmente, no actúe: El principio democrático (de identidad del pueblo consigo mismo como unidad política) se contrapesaba con el principio de la representación, suprimiendo y allanando el peligro de que el principio de la representación se estableciera *absolutamente*, al poner, uno frente al otro, *dos* representantes, monarca y Representación popular.

Esta construcción se une de manera ideal al Estado burgués de Derecho con una mezcla de ambos principios político-formales (Monarquía y Democracia); es típica de la Constitución del Estado burgués de Derecho, y se mantuvo allí donde la Monarquía se había hecho imposible, aun como forma de gobierno, estableciéndose la República. La evolución constitucional francesa del siglo XIX es en esto muy clara. A consecuencia de las repetidas interrupciones de la continuidad, y habida cuenta de los numerosos cambios en el trono que en el siglo XIX había experimentado el pueblo francés, era apenas concebible la autoridad de ningún monarca. Pero subsiste aquella construcción del contrapeso—propia del Estado de Derecho—, y con ella también la construcción de un jefe del Ejecutivo independiente, que tenga carácter representativo. Este Presidente es el monarca republicanizado de la Monarquía parlamentaria; se le mantiene por razón de la distinción de poderes y se le atribuyen ciertas facultades (por ejemplo, disolución del Parlamento), con lo que el Gobierno se contrapesa en una cierta independencia frente al Parlamento.

La construcción teórico-política de ese sistema ha sido desarrollada por PRÉVOST-PARADOL en varios artículos y, sobre todo, en su libro *La France nouvelle*, 1869. Sus pensamientos tuvieron gran influjo en las leyes constitucionales francesas de 1875. No se quería entonces en Francia que el Presidente fuera inmediatamente elegido por el pueblo, porque se estaba todavía bajo la impresión de un peligroso precedente: el golpe de 1851, intentado con gran éxito por el Presidente Luis Napoleón, elegido por todo el pueblo francés. Por lo demás, la finalidad política de los autores de aquellas leyes constitucionales de 1875 se dirigía al restablecimiento de la Monarquía; se intentaba erigir la normación legal-constitucional de modo que facilitara en lo posible una nueva entronización de la Monarquía. La construcción del contrapeso de poderes es, sin embargo, la misma.

2. La *Constitución de Weimar* aceptó ese sistema, introduciendo en la Constitución elementos de un sistema presidencial junto a los de un puro sistema parlamentario. El Presidente del Reich es elegido por todo el Pueblo alemán; tiene una serie de competencias importantes de naturaleza política, como la representación internacional del Reich (art. 45, C. a.), nombramiento y separación de los funcionarios del Reich y oficiales (art. 46), alto mando de las fuerzas armadas del Reich (art. 47), ejecución del Reich contra un país (art. 48, 1), medidas del estado de excepción (art. 48, 2), derecho de gracia en el Reich (art. 50). Sus facultades frente al Parlamento, destinadas a crear en su cargo un contrapeso del Reichstag, son: facultad de disolución (artículo 25) y disposición de un referéndum contra una ley acordada por el Reichstag (art. 73); comp. la ojeada en el esquema de un equilibrio, arriba, pág. 228.

El Presidente del Reich entra a posesionarse de las atribuciones del Emperador en plenitud (es decir, en tanto que no se encuentre dispuesta otra cosa), según el art. 179, 1, a base de la Ley sobre el poder provisional del Reich de 10 de febrero de 1919 y a base de la Ley transitoria de 4 de marzo de 1919, recibiendo, sobre todo, el poder de organización; esto es, la facultad de regular la institución, competencia y servicio de las autoridades del Reich en la medida en que el Emperador era competente para ello. No puede hablarse aquí de una herencia jurídica, ni tampoco, como dice ANSCHÜTZ (*Kommentar*, pág. 435), de una herencia jurídica mediata, pues el fundamento jurídico no es el mismo. Pero en ese incidir en facultades semejantes, en la aceptación de toda una posición, se muestra cuán análogo es el puesto del Presidente del Reich al de un jefe del Ejecutivo de carácter monárquico. Aquí, como en otros casos, se relativizan en medios de organización ciertos elementos de un principio político-formal, se unen con los principios del Estado burgués de Derecho y con elementos político-formales contrapuestos, y se emplean en una mezcla típica de la Constitución del Estado burgués de Derecho.